



**Vistos**, el Informe N° 000039-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 05 de agosto de 2021;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 356-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de noviembre de 2018, (notificada con Oficio N° 2676-2018-SDDPCDPC/MC en fecha 05 de diciembre de 2018), se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado ROBERTO CALLAÑAUPA TORRES identificado con DNI N° 23826681, por haber realizado "(...) remoción de suelo, a través de la apertura de zanjas y/o pozos, construcción de una unidad arquitectónica moderna en concreto armado (ladrillo, bloquetas, arena y cemento) en un área aproximada de 30.00 m<sup>2</sup> (10.00 por 3.00) dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman correspondiente al distrito, provincia y departamento del Cusco; sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura(...)"

Mediante Informes N° D001155-2019-OAJ/MC y N° D001349-2019-OAJ/MC, del 09 de setiembre y 07 de octubre del 2019, respectivamente, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC Cusco concluye que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° 356-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de noviembre de 2018 en contra del administrado Roberto Callañaupa Torres ha caducado en fecha 05 de setiembre del 2019.

Que, mediante Informe N° D000426-2019-DDC CUS/MC, de fecha 23 de octubre de 2019, la DDC Cusco informa al Despacho Ministerial la caducidad del procedimiento y solicita la abstención del Director de la DDC Cusco como órgano sancionador.

Mediante Resolución Ministerial N° 457-2019-MC, de fecha 08 de noviembre de 2019, se declara procedente la abstención formulada por el Director de la DDC Cusco y se designa a la Directora de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 2019-0081207, de fecha 26 de noviembre del 2019, el administrado solicita declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 356-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de noviembre de 2018.

Que, el numeral 1 del Art. 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, establece que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, se inició con la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 356-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de noviembre de 2018, notificada con Oficio N° 2676-2018-SDDPCDPC/MC el 05 de diciembre de 2018.

Que, conforme a lo señalado en los Informes N° D001155-2019-OAJ/MC y N° D001349-2019-OAJ/MC, del 09 de setiembre y 07 de octubre del 2019 y el Informe N° D000426-2019-DDC CUS/MC, de fecha 23 de octubre de 2019, así como de la revisión de los actuados, el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° 356-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 30 de noviembre de 2018 en contra del administrado Roberto Callañaupa Torres ha caducado el 05 de setiembre del 2019.

Por tanto, corresponde a esta Dirección General declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 356-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 30 de noviembre de 2018, sin perjuicio de que se evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo, en caso no haya prescrito la facultad sancionadora, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del Art 259 del TUO de la LPAG, que establecen que:

Artículo 259º.- Caducidad del procedimiento sancionador  
(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. "La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...)"

4. "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

Que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 356-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 30 de noviembre de 2018 en contra del administrado Roberto Callañaupa Torres, sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL